

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Gobernación.

#### REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de Villarrasa contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la cobranza de un repartimiento, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excm. Sr.: La Comisión provincial de Huelva, á fin de resolver las consultas que le dirigian algunos Ayuntamientos acerca de la manera de hacer efectivos los descubiertos que existian procedentes de diversos repartimientos municipales, dió una circular en 27 de Noviembre de 1875 declarando que se debía exigir la rendición de cuentas á los Concejales que acordaron los repartimientos, y dictando las reglas que juzgó oportunas para alcanzar el objeto que motivaba la circular.

Tratando de cumplir lo que esta preceptuaba, el Ayuntamiento de Villarrasa, á propuesta de la comisión encargada de inspeccionar las cuentas presentadas por los recaudadores de los repartimientos, acordó exigir á Don Juan Antonio Muñiz Delgado, que estuvo encargado de la cobranza del de 1870-71, que en el término de tercero día entregase en la Depositaria la suma de 2.934 pesetas 29 céntimos que resultaban de déficit en sus cuentas, fundándose en que no se podia admitir como descargo el que presentaba relativo á la bonificación hecha á los hacendados forasteros, ni como bajas los débitos de

los primeros contribuyentes, tambien forasteros, porque segun los expedientes no habian sido apremiados; y en que tampoco debia aceptarse como data la suma procedente del 6 por 100 de gastos de cobranza, porque así lo preceptuaba una de las reglas de la circular de la Comisión provincial.

El interesado acudió en queja á esta corporacion, la que, en vista de las razones que exponia, y apoyándose: primero, en que habiendo Muñiz rendido sus cuentas en debida forma en 23 de Marzo de 1875, el Ayuntamiento debía cobrar los descubiertos con arreglo á la Real orden de 4 de Agosto de 1872 y órden de 27 de Junio de 1874; segundo, en que lo único que por el momento podia exigirse al recurrente era que devolviese la partida que se habia datado por el 6 por 100 de cobranza, puesto que esta debía destinarse tambien á la compensacion de partidas fallidas; y tercero, en que el único procedimiento oportuno era examinar la cuenta presentada y tramitarla con sujecion á lo preceptuado en la ley municipal para las de Propios, acordó que los procedimientos contra Muñiz se limitasen á exigirle la suma que representaba el 6 por 100 de cobranza.

Al tener conocimiento la Municipalidad de esta resolucioin, pidió á la Comisión provincial que la revocase y que le permitiese continuar los procedimientos contra el Muñiz; porque, segun aparecia de los expedientes, este habia dejado transcurrir mas de dos años sin apremiar á los hacendados forasteros, á quienes nada podia ya exigir el Ayuntamiento con arreglo al artículo 13 de la Instrucción de 3 de

Diciembre de 1869, sin que fuesen aplicables al caso las disposiciones invocadas por la Comisión, y si el art. 150 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que declara que los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante los Ayuntamientos, y el interesado lo era indudablemente por su negligencia en tramitar los expedientes de ejecucion.

La Comisión provincial desestimó esta instancia fundándose en que Muñiz, como agente para la cobranza de un repartimiento municipal, no alcanzaba responsabilidad por lo que no hubiese recaudado, pues con arreglo al artículo 146 de la ley y á la órden de 2 de Diciembre de 1873 a recaudacion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y al que se halla en ejercicio corresponde seguir los procedimientos; por lo que la responsabilidad por la falta de las debidas actuaciones no debia imputarse al agente, y en que el acuerdo del Ayuntamiento infringia las disposiciones citadas.

La corporacion municipal, opinando que su resolucioin, muy léjos de haber infringido precepto alguno, estaba ajustada al espíritu y letra de la órden de 2 de Diciembre de 1873, una vez que se halla plenamente probada la negligencia y abandono del recaudador Muñiz, acordó solicitar del Gobernador de la provincia que suspendiese el acuerdo de la Comisión provincial por los perjuicios que inferia al Municipio, y de V. E. la revocacion del mismo.

El Gobernador expresa su conformidad con el acuerdo apelado; y unidos los datos que la Sección reclamó en 17 de Noviembre último, con Real órden de 6 del corriente se

ha remitido el expediente para que informe; y al verificarla entiendo que no se hallan ajustadas á las prescripciones vigentes, ni la resolucioin reclamada, ni el acuerdo del Ayuntamiento de Villarrasa, declarando responsable á D. Juan Antonio Muñiz Delgado de la parte no cobrada del repartimiento de 1870-71, porque segun el art. 150 de la ley municipal, los Ayuntamientos, no los recaudadores, son responsables civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ó omision probadas; precepto legal que desarrolló perfectamente la Comisión provincial en el art. 1.º de la circular que ha dado origen á esta cuestion, ordenando que los Concejales de las épocas á que se referian los repartimientos rindiesen las cuentas de la recaudacion.

El art. 146 de la ley establece que la recaudacion de los fondos municipales está á cargo de los Ayuntamientos; y aunque añade que se efectuará por medio de los agentes, lo cual obedece sin duda al deseo de evitar á los Concejales las molestias que ocasiona la materialidad de recaudar de cada contribuyente la cuota respectiva, ni esto amengua la responsabilidad de aquellos, ni aumenta la de los agentes de la cobranza, que solo responden de su gestioin ante el Ayuntamiento que les nombra ó ante el que les mantiene en sus cargos.

La Municipalidad recurrente no debió, pues, proceder contra el recaudador del repartimiento de que se trata, sino conforme á la ley y á la circular de la Comisión provincial contra los Concejales que la votaron y contra los que no apremiando oportunamente al agente encargado de la cobranza, y no por siguientes

los expedientes de premio concedidos en 1872, han sido causa del descubrimiento y de que ya no puedan exigirse las cuotas á los contribuyentes si llega á probarse la afirmación que se hace de que han transcurrido dos años sin reclamarlas á los deudores.

Lo expuesto demuestra igualmente la improcedencia del acuerdo de la Comisión provincial, porque la parte del mismo, relativo á que Muñiz entregase á la Depositaria municipal el importe del 6 por 100 de cobranza que se había datado á su favor, implica responsabilidad del recaudador ante el Ayuntamiento actual, lo que es contrario á la ley; como lo es también la segunda parte de la misma resolución desde el momento en que no se contrae á exigir, como prevenia acertadamente la propia Comisión en su repetida circular, que los Concejales de la época del repartimiento presentasen sus cuentas, sin que sean aplicables al punto á que se refiere el expediente las disposiciones de carácter general invocadas en apoyo del acuerdo, porque así la Real orden de 4 de Agosto de 1872, como las del Poder Ejecutivo de la República de 2 de Diciembre de 1873 y 27 de Junio de 1874, determinan exclusivamente que no son los Concejales de un Ayuntamiento saliente los que deben encargarse de la recaudación de los descubiertos, puesto que caren de atribuciones para proceder contra los deudores, sino la corporación que le reemplaza, y es evidente que esto sólo puede aplicarse tratándose de descubiertos que sea posible reclamar á los contribuyentes, mas no en los casos en que, como en el presente, hay indicios de que con arreglo al art. 13 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 no es posible ejercer acción alguna contra los morosos, puesto que debe depurarse desde luego por medio del oportuno expediente á fin de exigir la responsabilidad á que haya lugar á los Concejales de los respectivos Ayuntamientos si resulta probado que hubo negligencia ó omisión por su parte, sin perjuicio de que estos interesados á su vez puedan, si lo creen conveniente, hacer valer contra el recaudador Muñiz los derechos que concede el art. 150 de ley.

Opina, en consecuencia, la Sección que precede:

1.º Desestimar el recurso y revocar el acuerdo de la Comisión provincial de 24 de Febrero de 1876.

Y 2.º Que se provenga al Ayuntamiento de Villarrasa que, con arreglo á la circular de la Comisión provincial de 27 de Noviembre de 1875, exija las cuentas del repartimiento de 1870-71 á los Concejales que lo reclaman, y en su caso

instuya el oportuno expediente para hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del Ayuntamiento ó Ayuntamientos cuyo abandono sea causa de la existencia del descubrimiento.

Y conformándose con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1877. — Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

## Ministerio de Fomento.

### LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Ministro de Fomento abrirá inmediatamente una amplísima información, en la cual se oirá á los ganaderos, á los grandes agricultores, á las Sociedades económicas, á la Asociación general de Ganaderos, á las Juntas de Agricultura, y á cuantas Corporaciones y personas puedan ilustrar la materia, á fin de determinar el verdadero estado de la ganadería en España, y de especificar las causas de su decadencia, presentando su resultado en la próxima legislatura á las Cortes para que estas adopten las resoluciones que estimen oportunas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete. — Yo el Rey. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

### REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á Don Luis Aparicio del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Salamanca.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en Don Mario Maldonado y Macanaz.

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Salamanca,

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en Don Luis Moreno;

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Logroño, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. José Elvira.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Lopez Campo pidiendo indulto de la pena de nueve años y seis meses de presidio mayor que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de robo:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir; ha dado despues pruebas inequívocas de arrepentimiento; sufrió dos años de prisión preventiva, y lleva sufridas 19 vigésimas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Lopez Campo del resto de la pena de nueve años de presidio mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos setenta y siete. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 558.

Administración provincial de Fomento. — Negociado de Aguas. Con esta fecha he acordado con-

ceder autorización al Excmo. señor D. Eduardo Asquerino Garcia y Ruiz, para que haga los estudios de un canal de riego con objeto de fertilizar las vegas y parte del término de Castro del Rio, en la parte baja de la población, haciendo la desviación de las aguas del rio Guadajoz en el sitio de la torre de Icar.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» para los efectos prevenidos en el artículo 35 del Reglamento de 20 de Febrero de 1870.

Córdoba 27 de Agosto de 1877.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Núm. 272.

## Diputación provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en la sesión del día 18 de Abril de 1877.

Presidencia del señor Garcia Lovera.

Señores que asistieron:

Valenzuela, Raon, Arriero, Quintana, Villa-Zaballos, Lara Pineda, Belmonte, Treviña, Lopez Mogrovejo, Castiella, Caballo Lopez, Rodriguez Módones, Blanco Alcalde, Hombre, Villalba, Alvarez Sotomayor, señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior se procedió á discutir el presupuesto de ingresos, y se acordó:

Aprobar el artículo único del capítulo 4.º por la suma de 1.068.999 pesetas, importe del cincuenta por ciento autorizado como recargo sobre las especies de consumo.

Aprobar el artículo único del capítulo 5.º, importante 394.386 pesetas 58 céntimos, como ingresos eventuales.

Aprobar el artículo único del capítulo 6.º, que importa la cantidad de 21.915 pesetas 50 céntimos, por ingresos propios de los Establecimientos de Instrucción pública.

Aprobar el artículo único del capítulo 7.º, que asciende á la cantidad de 107.539 pesetas 15 céntimos, como ingresos propios de los Establecimientos de Beneficencia.

En su virtud quedó aprobado el presupuesto ordinario de la provincia que ha de regir en el año económico de 1877 á 78, en la forma siguiente:

**Seccion 1.º—Gastos obligatorios.**

**CAPÍTULO I.**

*Administracion provincial.*

**Artículo 1.º—Personal.**

	Total.	
	Pts.	Cts.
Indemnizacion prevenida por el artículo 59 de la Ley provincial, y apartado de la regla 3.ª artículo 2.º de la de 16 de Diciembre de 1876, que modifica la de 1870.	2000	
<b>Secretaría.</b>		
Un Gefe, que á la vez será Secretario de la Comision permanente de la Diputacion provincial.	5000	
Un oficial mayor Letrado.	2750	
Dos oficiales primeros á 2250 pesetas.	4500	
Dos id. segundos á 1875 id.	3750	30985
Uno id. tercero.	1750	
Tres escribientes primeros á 1500 pesetas.	4500	
Dos id. segundos á 1375 id.	2750	
Seis id. terceros á 997.50 id.	5985	

**Contaduría.**

Un Gefe contador de fondos provinciales.	3500	
Un oficial primero con	2000	8347 50
Otro id. segundo con	1750	
Un escribiente con	997 50	

**Portería.**

Tres ngieres á 750 pesetas.	2250	3750
Dos porteros á 750 id.	1500	

**Material.**

Para gastos ordinarios y extraordinarios de la Secretaría de la Diputacion.	4000	
Para suscripcion á la «Gaceta», «Coleccion legislativa» y Diario de las sesiones de las Cortes.	375	8875
Para conservacion y reparacion del edificio que ocupa la Diputacion y dependencias de la provincia.	2000	
Para gastos de material de la Contaduría.	2000	
Para gastos de material de la Depositaria.	500	

**Artículo 2.º—Archivo y Depositaria.**

**Archivo.**

Sueldo del Archivero de la provincia.	2000	
Id. de un auxiliar.	997 50	

**Depositaria.**

Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	3500	
Un auxiliar de la Depositaria.	997 50	

**Artículo 3.º—Comisiones especiales.**

**Junta de Agricultura, Industria y Comercio.**

**Personal.**

La cantidad que con arreglo al artículo 36 del Reglamento orgánico de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de 14 de Diciembre de 1859, debe satisfacer esta provincia, para personal de la expresada corporacion, se distribuye en la forma siguiente:

	Total.	
	Pts.	Cts.
Un Secretario. (Lo paga el Estado.)		
Un auxiliar.	997 50	
Un escribiente.	750	
Un portero.	750	2997 50

**Material.**

Para gastos de material de la expresada Junta, con arreglo al art. 36 del citado reglamento.	500	
--	-----	--

**Comision de Monumentos históricos y artísticos.**

Para gastos de material de la misma.	600	1000
--------------------------------------	-----	------

**Museo arqueológico.**

Para adquisicion de objetos.	500	
------------------------------	-----	--

**Artículo 4.º—Arquitecto y Delineante.**

Sueldo del Arquitecto provincial.	4000	
Id. de un Delineante.	2000	
Un aparejador.	997 50	8372 50

**Indemnizaciones.**

Para indemnizacion de las salidas del Arquitecto fuera de la capital, cantidad alzada.	750	
Id. al Delineante, id.	375	
Para gastos de material de oficinas.	250	

Artículo 5.º—Médicos de bañó.

No se consigna crédito.

Artículo 6.º Empleados de montes.

No se consigna cosa alguna.

Importa este capítulo.

9722 50

**CAPÍTULO II.**

*Servicios generales.*

**Artículo 1.º—Quintas.**

Para pago de los honorarios que devenguen los facultativos de medicina y cirugía en los reconocimientos de los quintos que se hagan en presencia de la Comision provincial y del Comandante de la Caja, caso de que continúe este procedimiento.	6000	8250
Gratificacion de los talladores que nombre la Comision provincial.	250	
Para impresiones y otros gastos pecuniarios al servicio de quintos.	2000	

**Artículo 2.º—Bagajes.**

No se consigna crédito.

**Artículo 3.º—Boletín oficial.**

Gastos de impresion y publicacion del «Boletín oficial» de esta provincia.	2500	
--	------	--

**Artículo 4.º—Elecciones.**

Gastos de impresion de las cédulas convocatorias de electores de Senadores, Diputados á Cortes y Diputados provinciales, comunicaciones y otros servicios que puedan ocurrir.	1000	1000
---	------	------

**Artículo 5.º—Calamidades públicas.**

Para gastos que ocasionan las calamidades públicas que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia.	15000	
--	-------	--

Importa este Capítulo.

26750

**CAPÍTULO III**

*Obras públicas de carácter obligatorio.*

**Artículo 1.º**

Construccion, reparacion y conservacion de las travesías por los pueblos de la provincia, cuyo vecindario pase de 8000 almas, de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.

**Material.**

La provincia no consigna suma alguna por dicho concepto.

**Artículo 2.º**

Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.

No se consigna suma.

Importa este capítulo.

**CAPÍTULO IV.**

*Cargos.*

**Artículo 1.º—Contribuciones.**

Para pago de las contribuciones que deben satisfacerse por los bienes que pertenecen á la provincia.	1250	1750
Para pagar el seguro de incendios contratado por todos los Establecimientos provinciales.	500	

**Artículo 2.º—Pensiones.**

Pension de cuatro reales diarios concedida á doña Carmen Garcia Apolinario, huérfana de Garcia Negrete, mientras permanezca soltera.	365	
Por la jubilacion vitalicia de tres reales diarios á D. Rafael Buendia, para él exclusivamente.	273 75	2281 25
Pension concedida á D.ª Micaela Carbonell, viuda de Ariza.	547 50	
Otra id. á D.ª Rosario Muñoz, viuda de Bermaja.	547 50	
Otra id. á las hijas huérfanas de D. Genaro la calle por este año solamente.	547 50	

(Se continuará.)

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 544.

Recaudación obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el día 14 del mes actual, por derechos de especies de consumos, cereales y sal.

Pts. Cts.

Derechos por especies con recargo del 100 por 100.	2351	37
Id. cereales con id. id.	579	81
Idem sal con el 50 por 100.	.	.

2931 48

Arbitrios sobre especies adicionadas.

659 01

Total. 3590 19

Córdoba 15 de Agosto de 1877.—  
P. O., Enrique Rivera.

Núm. 545.

Recaudación obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el día 15 del mes actual por derechos de especies de consumos, cereales y sal.

Pts. Cts.

Derechos por especies con recargo del 100 por 100.	1222	53
Id. cereales con id. id.	321	38
Idem sal con el 50 por 100.	.	.

1543 91

Arbitrios sobre especies adicionadas.

626 28

Total. 2170 19

Córdoba 16 de Agosto de 1877.—  
P. O., Enrique Rivera.

Núm. 546.

Recaudación obtenida por el Ayuntamiento de esta capital en el día 16 del mes actual, por derechos de especies de consumos, cereales y sal.

Pts. Cts.

Derechos por especies con recargo del 100 por 100.	2154	42
Id. cereales con id. id.	720	92
Id. sal con el 50 por 100.	.	.

2875 34

Arbitrios sobre especies adicionadas.

331 34

Total. 3206 68

Córdoba 17 de Agosto de 1877.—  
P. O., Enrique Rivera.

ANUNCIOS.

A los Secretarios del Ayuntamiento.

Estados--resúmenes del número de edificios y viviendas, conforme al modelo circular por la superioridad.

Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

ANUNCIO.

Se arriendan por tres años desde el día 30 de Setiembre próximo al 29 de igual mes del de 1880 las huertas nombradas de Campo de Arae, situadas en el partido de su nombre, término de Lucena, que constan de nueve fanegas y dos celemines de tierra, y la denominada de los Zapateros que sitúa en el partido de las Navas del Cepillar, de dicho término, y consta de once fanegas y seis celemines. Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos podrán presentar sus proposiciones en la Administración del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en Lucena, hasta las 12 del día 16 de citado mes de Setiembre, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones para que los licitadores puedan enterarse.

ARRENDAMIENTO.

De la propiedad de la Excelentísima Sra. Duquesa viuda de Medinaceli, y en subasta privada que tendrá lugar en la Administración de Montilla en la mañana del día 31 del presente mes de Agosto, se arrienda el cortijo y tierras nombrado de la Montesina, situado en el término de la Rambla, el cual se compone de 516 fanegas de cabida total con algunos chaparros pequeños.

El tipo de renta y condiciones para el arriendo están de manifiesto en la expresada Administración.

VENTA.

Se hace de una haza de tierra calma llamada de las Piedras, de 18 fanegas de cabida, término de Santaella, sita en las bocas del Salado.

Se trata en Córdoba con D. Manuel Baena, calle de Carreteras núm. 43.

LEYES

Electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, anotadas y concordadas con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Disposiciones complementarias de dichas Leyes, á saber: Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; Apéndice á la Ley

provincial, comprensivo de varios artículos de la Ley y Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Ley de 21 de Julio de 1876 sobre fueros de las Provincias Vascongadas, Real decreto de 31 de Agosto de 1875 sobre Subgobernadores, Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias; Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 sobre extranjeros, Leyes sobre bases y general de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y de 13 de Abril de 1877, y Real decreto sobre contratación de 27 de Febrero de 1862; Ley de 24 de Mayo de 1863 y su Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de los enfermos pobres; Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y su Reglamento de 8 de Noviembre de 1871; Ley de 19 de Julio de 1869 sobre procedimiento de apremio y su Instrucción de 3 de Diciembre; Ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones y su Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y Legislación sobre enajenación forzosa; Real decreto y su Reglamento de 3 de Marzo de 1877 sobre la Asociación general de ganaderos; Ley de 16 de Diciembre de 1876, y otras muchas más disposiciones en forma de notas y finalmente la Constitución de la Monarquía Española.

Segunda edición

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y Canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 600 páginas. Su precio en toda España cuatro pesetas.

Los pedidos al autor, con dirección al Gobierno civil, ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento pa-

ra Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

GUIA PRACTICA de la contribucion de industria y comercio.— Su precio una peseta.

ANUNCIO

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anetada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

42 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Principe Alfonso, 8; Migue Gujjarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixas Ribasó:

«Prentuario de la Administración municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.